

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403, 6053885005 ext 1055

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la señora ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA, otorga poder a su abogado e indica que es la cónyuge supérstite y solicita que se ordene su integración del contradictorio por la parte activa. Sírvasse proveer.
- Barranquilla, 01 de Junio del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Primero (01) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que la señora ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA, otorga poder a su abogado e indica que es la cónyuge supérstite solicitando que se ordene su integración del contradictorio por la parte activa.

PARA RESOLVER

El litisconsorcio, es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, es decir, en la parte demandante o en la parte demandada. El Código General del Proceso establece en sus artículos 60, 61 y 62 que existen tres tipos de litisconsorcio: facultativo, cuasinecesario y necesario.

El litisconsorcio facultativo, lo contempla el artículo 60 del Código General del Proceso establece que estos litisconsortes son litigantes separados que concurren en una misma demanda que relaciona a la misma contraparte, en la que los actos de cada uno de ellos no suman provecho o perjuicio para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio.

Están los litisconsorcio cuasi necesario que se encuentra regulado por el artículo 62, litisconsortes son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio. Podrán solicitar pruebas, siempre y cuando lo hagan antes de que se decreten las que solicitan las partes que iniciaron el proceso o si este litisconsorte llega al proceso después del auto que decreta las pruebas, deberá ajustarse a la etapa procesal en la que se encuentre el litigio.

Finalmente los litisconsorcio necesario son aquellos que existen en los procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y

concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la señora ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA pretende sea vinculada como litisconsorcio necesario, como demandante, pues sus pretensiones van encaminadas a que se restituya la suma de \$ 1.634.969,35, e ingresen como activo de los bienes sociales del causante.

Al respecto, es del caso señalar, que si bien es cierto la mencionada cónyuge le asiste un intereses en este proceso, pues sus pretensiones en la demanda se contrae a que restituya o se devuelva doblada la suma de \$ 1.634.969.466,35 por parte del demandado en el presente asunto, para que ingrese a la sociedad conyugal conformada con el causante referenciado; sin embargo no puede considerarse un litisconsorcio necesario, pues su comparecencia en el proceso no es óbice para que el Despacho pueda resolver las pretensiones que se contrae en la demanda que nos ocupa, por lo que podríamos estar ante un litisconsorcio facultativo, frente a lo cual esta clase de litisconsorcio, se trata de una pluralidad de persona que pueden demandar entre sí, de manera voluntaria en la que pueden abastecerse de un mismo procedimiento y , pruebas, como lo señala la norma procesal antes citadas son litigantes separados, pero que en cierto modo la decisión que se profiera en este asunto puede afectarla, por efecto de la sanción que contempla el artículo 1824 del C.C, sin embargo en el evento de ordenarse la restitución de los bienes herenciales consistente en los dineros productos de los CDT relacionados en la demanda, estos entraran en cierto modo a la masa herencial del causante para que en la liquidación de la sociedad conyugal pueda adjudicarse la cuota parte que le corresponda a la precitada cónyuge en el evento que los mencionados dineros de cuya pretensión se pretende en este asunto, sea devuelto a la sociedad conyugal siempre que aquellos se hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no al no ser un litisconsorcio necesario, la solicitante puede dirigir sus pretensiones con la presentación de la demanda ante los Juzgados de Familia, para que luego puedan ser acumuladas, conforme a las reglas de la acumulación del proceso que contempla el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) No acceder a vincular a la señora ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA, como litisconsorcio necesario en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA